



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación No. 2020-00508

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda y por escrito, ante la ausencia de pruebas por practicar en la cuestión incidental-sancionatoria adelantada en la foliatura de la referencia.

Se tiene que, el artículo 44 del C.G.P, regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Conforme se verifica el Juez tiene el poder/deber de sancionar al empleado que demore el cumplimiento de sus funciones, en especial incumplan las ordenes que el juez da en sus providencias o demoren su ejecución.

El despacho tiene la respectiva asignación de procesos, regida por sendos actos administrativos, como lo son el reglamento interno de trabajo y en época de virtualidad, la Resolución 12 de 2020, esta ultima que establece los tiempos de respuesta ante las actuaciones.



En la ilación de ideas, el artículo 8 de la Resolución 12 de 2020, establece:

“OCTAVO. De los oficios. Cualquiera sea la naturaleza del oficio, deberán estos elaborarse y firmarse por el respectivo empleado responsable del respectivo proceso, en la forma autorizada por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020; para los efectos descritos, se les otorga facultades como Secretarios ad-hoc, en forma exclusiva para el trámite descrito.

Los oficios, cualquiera sea la naturaleza de la comunicación, deberán ser remitidos en la forma establecida por el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, por correo electrónico y dentro del término máximo de 2 días contados a partir de la ejecutoria del auto que motiva tal acto de cumplimiento. Deberá solicitarse y descargarse la respectiva constancia de envío y entrega del documento enviado, para posteriormente dejar en la respectiva carpeta asignada al proceso tales constancias.

De los Oficios enviados, se remitirá copia a la parte interesada, en forma tal que puedan tener conocimiento por una parte de la materialización de la actuación y por otra pueda conformar su expediente personal, en forma completa, si a bien lo tiene”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996, establece en el artículo 4, inciso primero:

“Artículo 4°. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.”

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020, se decretaron unas medidas cautelares en el proceso de la referencia; donde solo hay constancia de su gestión efectiva, a través de la remisión del oficio a su destinatario de fecha 20 de enero de 2021, esto es, cerca de dos meses después, descontando el periodo de vacancia judicial.

Se constata que las medidas cautelares, fueron catalogadas por el legislador como un acto de trámite preferente, pues aquella “tiene por finalidad asegurar una administración de justicia eficiente y eficaz”¹; en claro desarrollo de la norma precitada habida en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Habiendo contrastado los tiempos de actuación, de cara al mandato de oportunidad establecido en el acto administrativo Resolución 12 de 2020, se verifica que objetivamente se ha demorado el cumplimiento de una orden del Juez, cual es, la elaboración de los oficios a través de los cuales se comunica el decreto de una medida cautelar, trasgrediendo en tal forma los principios de eficiencia y eficacia que rigen la administración de justicia.

¹ Texto entre comillas tomado textualmente del libro: El título ejecutivo y el proceso ejecutivo, de los autores ALFONSO PINEDA RODRIGUEZ e HILDEBRANDO LEAL PEREZ, en su décimo quinta edición, pag. 251.



La encargada de la sustanciación y cumplimiento del proceso bajo estudio es la empleada CLAUDIA STELLA MANTILLA OVIEDO; quien, en ejercicio de su derecho de defensa, en la presente causa no indicó justificación alguna, en torno a su omisión, contrario sensu, asumió la culpa de lo ocurrido. Con lo anterior se verifica también el elemento subjetivo necesario para imponer sanción y ante la evidencia de no obrar una justa causa, se procederá en conformidad.

Verificando lo dicho en la defensa de la empleada incidentada y advirtiendo que la norma señala un máximo de 10 SMMLV; se sanciona a la empleada CLAUDIA STELLA MANTILLA OVIEDO, con multa equivalente a 2 SMMLV.

La sanción impuesta, deberá ser cumplida mediante consignación en el banco agrario de Colombia, a favor de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De Administración Judicial- Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, tal y como lo mandan los artículos 8 y 9 de la Ley 1743 de 2014. La empleada sancionada cuenta con el término de 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, para pagar la sanción impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 19 QUE SE
FIJO EL DIA: 09 DE FEBRERO DE 2021.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec5e7dbca00fa05322874c4ce3a9dfcd5ed8e8cdb698f345221ad0df8de8b71

Documento generado en 08/02/2021 03:55:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**